JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-040/2016.

ACTOR: URIEL CHAVEZ MENDOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN,
MICHOACÁN Y CONGRESO DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a cinco de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Uriel Chávez Mendoza, por su propio derecho, en contra de actos que atribuye al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y al Congreso del Estado de Michoacán, mismos que en su concepto, violentan sus derechos político-electorales.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:



- I. Constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, expidió a favor del ciudadano Uriel Chávez Mendoza, constancia de mayoría y validez como Presidente Municipal en dicho municipio para el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.
- II. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil once, el ahora actor rindió protesta como Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán.
- III. Aprehensión y Auto de Formal Prisión. Que el dieciséis de abril de dos mil catorce, el promovente fue aprehendido por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Resolviéndose su situación jurídica, el diecinueve de abril siguiente, dictándose en su contra auto de formal prisión.

IV. Aviso al Congreso del Estado de Michoacán. El veintiuno de abril de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán determinó dar aviso al Congreso del Estado de Michoacán respecto de la ausencia del ciudadano Uriel Chávez Mendoza en su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, al haberse dictado en su contra auto de formal prisión.



- V. Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal. Mediante sesión extraordinaria de la misma fecha el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, designó al Regidor Ramón Santoyo Gallegos como Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento.
- VI. Suplencia del cargo de Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal. En sesión extraordinaria de cinco de mayo de dos mil catorce el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán aprobó que Julia Lila Ceja Canela en cuanto Síndico Municipal del citado Ayuntamiento supliera la Encargatura de Despacho de la Presidencia Municipal.
- VII. Presidente Municipal provisional. Derivado del análisis de los comunicados del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, respecto de la ausencia del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en virtud del auto de formal prisión dictado en su contra; el veintisiete de junio de dos mil catorce, la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Michoacán emitió Proyecto de Decreto, en el que designó al ciudadano Alejandro Villanueva del Río como Presidente Municipal provisional Apatzingán, Michoacán, dentro del 2012-2015, hasta en tanto Uriel Chávez Mendoza posibilidad de se encontrase en legal reincorporarse a su encargo.



Derivado de lo anterior, en la misma data, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán emitió la Minuta 321.

- VIII. Notificación de nombramiento y toma de protesta.

 Mediante oficio SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/0253-B/14 del mismo veintisiete de junio de dos mil catorce, los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, notificaron a Alejandro Villanueva del Río su designación como Presidente Municipal Provisional de Apatzingán, Michoacán, dentro del periodo 2012-2015, citándolo en el recinto legislativo del Congreso del Estado a fin de rendir la protesta de ley.
- Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, celebrada el veintiocho de junio de dos mil catorce, se dio lectura a la referida minuta 321 que contiene el decreto de la designación de Alejandro Villanueva del Río en cuanto Presidente Municipal Provisional y fue presentando ante el Cabildo.
- X. Sentencia absolutoria. El uno de septiembre de dos mil quince, Uriel Chávez Mendoza fue puesto en libertad al resultar absuelto de los procesos instaurados en su contra.
- XI. Solicitudes de información. El once y diecinueve de julio del año que transcurre, Uriel Chávez Mendoza actor del presente juicio solicitó información, respectivamente, a los miembros del



Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y al Congreso del Estado de Michoacán, toda vez que, a su decir, desde la fecha de su aprehensión hasta su liberación no fue notificado procedimiento alguno de revocación y/o suspensión de su cargo.

XII. Respuesta del Secretario del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán. El catorce de julio del año en curso el Secretario del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, emitió el oficio 0795/2016 en respuesta a la solicitud del actor, precisándole que las actuaciones hechas por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán se realizaron de conformidad a lo estipulado por el artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y el Congreso del Estado de Michoacán, el veintiuno de julio del año en curso, el actor presentó directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano en contra de tales autoridades; manifestando desconocer si hubo algún procedimiento de suspensión y/o revocación de su cargo como Presidente Municipal de Apatzingán para el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince, solicitando en consecuencia, la nulidad de:

 La revocación y/o suspensión de mandato como Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán.



- El nombramiento de Alejandro Villanueva del Río, como Presidente sustituto del citado Ayuntamiento, de veintisiete de junio de dos mil catorce.
- Las actas de cabildo de sesión extraordinaria nueve, diez y once y la de sesión extraordinaria once, realizadas por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán; y
- La minuta 321 emitida por el Congreso del Estado de Michoacán el veintisiete de junio de dos mil catorce.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-040/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de la debida sustanciación.

CUARTO. Radicación y requerimiento. El mismo veintidós de julio, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al mismo y su radicación para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual forma, requirió a las autoridades responsables, a efecto de que realizaran el trámite respectivo al medio de impugnación.



QUINTO. Cumplimiento y nuevo requerimiento. Mediante auto de dos de agosto del año en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con el requerimiento que les fue formulado, referente al trámite del presente medio de impugnación y se ordenó agregar las constancias presentadas para tal efecto, así como notificar al actor con copia certificada de las documentales exhibidas por las autoridades responsables.

En el mismo proveído se requirió al representante legal del Congreso del Estado de Michoacán, para que allegará diversas documentales, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma y termino señalados en el auto de mérito, se le tendrían como presentadas de la forma realizada y por auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, se le tuvo cumpliendo con el requerimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se alega la presunta violación a derechos político-electorales del actor.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se relacionan con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por ser cuestiones de orden público su estudio es preferente, cuyo examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que se alegue o no por las partes.

Sirven como criterio orientador las jurisprudencias cuyos rubros son: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO." PE "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE." PER PROCEDENCIA DE CONTROLO DE

En tal sentido, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que estatuye:

"Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

... ||. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite

¹Novena Época. Registro: 198223. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 30/97. Pág. 137.

²Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Pág. 262.



cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno" (Lo resaltado no es de origen).

Es así, que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En ese tenor, este Tribunal considera que por diversas causales es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

De inicio, en relación a la impugnación de los siguientes actos:

 Minuta 321, emitida veintisiete de junio de dos mil catorce, por el Congreso del Estado de Michoacán; que contiene el nombramiento de Alejandro Villanueva del Río, como Presidente Municipal Provisional de Apatzingán, Michoacán,
 y



 Acta de sesión extraordinaria once, del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de cinco de mayo del mismo año.

Se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el dispositivo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, al ser su impugnación extemporánea.

Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 9 y 11 de la referida ley, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está sujeta a la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, que se presente oportunamente dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Al respecto, el artículo 9° de la invocada Ley establece:

"Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días". (Lo resaltado es propio)

Por su parte, el numeral 11, del mismo ordenamiento, en lo que aquí interesa, dispone:

"Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese



consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto por el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;". (Énfasis añadido)

Conforme a las disposiciones transcritas, los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal Electoral, entre ellos el juicio ciudadano, deben hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado (excepción juicio de inconformidad); de lo contrario, esto es, si se presenta fuera del referido plazo, la demanda respectiva deberá desecharse de plano por improcedente.

Y en el caso que nos ocupa tenemos que los dos actos precisados en párrafos precedentes, no fueron combatidos oportunamente por el actor, como se verá a continuación.

En principio, cabe aclarar que para el estudio de la presente causal de improcedencia se tomarán en consideración constancias que obran en autos del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-958/2015 tramitado y resuelto por este Tribunal el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, los cuales se invocan como hechos notorios³ de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, juicio que también fue promovido por el aquí actor Uriel Chávez Mendoza en contra del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.⁴

³ Orienta a lo anterior por analogía la Jurisprudencia, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO PUEDEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DE AQUÉLLOS COMO MEDIOS DE PRUEBA APTOS PARA DETERMINAR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO QUE RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE", Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, diciembre de 2005.

⁴ Quien en dicho asunto alegó la falta de pago de dietas y otras prestaciones a las que en su concepto tenía derecho, durante el periodo que fue privado de su libertad con motivo de procesos penales instruidos en su contra.



Precisado lo anterior y respecto al acto impugnado consistente en la Minuta 321, emitida el veintisiete de junio de dos mil catorce por el Congreso del Estado de Michoacán, se tiene que el actor del presente medio de impugnación lo conoció por lo menos el tres de diciembre de dos mil quince⁵, fecha en que dentro del citado expediente TEEM-JDC-958/2015, se emitió el acuerdo⁶, que tuvo por recibido el informe circunstanciado presentado por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y diversas constancias entre las que se encuentra la minuta de mérito.

De lo que se sigue que el enjuiciante al haber conocido tal acto desde aquella fecha, tuvo oportunidad para inconformarse a partir del cuatro de diciembre y hasta el nueve siguiente, sin contar los días cinco y seis que correspondieron a un sábado y un domingo, inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 8 de la ley adjetiva, por lo que su impugnación hasta el veintiuno de julio de dos mil dieciséis torna extemporáneo el juicio ciudadano en contra del mismo, pues ha transcurrido en exceso el término en comento.

Misma suerte le sigue al acto consistente en el Acta de sesión extraordinaria once celebrada por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, el cinco de mayo de dos mil catorce, porque en autos del referido expediente TEEM-JDC-958/2015 dl índice de este Tribunal, obra tal documento⁷ al haber sido exhibido por la autoridad responsable, previo requerimiento

⁵ De conformidad al artículo 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todas las notificaciones surten efecto el mismo día en que se practican.

⁶ Que se notificó al actor por estrados el mismo día, tal como se advierte de la cédula de notificación por estrados y razón de retiro.

⁷ Visible a fojas 151 a la 153, del expediente TEEM-JDC-958/2015.



realizado por el Magistrado Instructor de dicho asunto, mismo que el actor pretende combatir en el presente juicio ciudadano y que fue del conocimiento del ciudadano Uriel Chávez Mendoza mediante notificación personal ⁸ de nueve de diciembre del año próximo pasado, conforme a lo ordenado por auto de la misma fecha⁹.

En vista de lo señalado, se tiene que el plazo para impugnar la referida acta comenzó a correr el diez de diciembre de dos mil quince y feneció el quince siguiente, de manera que al haberse presentado la demanda del presente asunto el veintiuno de julio de dos mil dieciséis se considera que la impugnación de este acto, también es extemporánea.

De lo que se tiene que los dos actos analizados en párrafos precedentes, no fueron impugnados en el momento procesal oportuno puesto que los conoció y no los impugnó en tiempo, de ahí, que en concepto de este Tribunal se actualiza la citada causal de improcedencia a que se refiere el artículo 11, fracción III, de la propia Ley Adjetiva de la Materia, relativa a la extemporaneidad; por tanto, la demanda debe desecharse por tal motivo, en relación a los actos precisados.

Lo anterior, desvirtúa la manifestación que hace en su demanda en el sentido de que los desconocía.

Por otra parte, este Tribunal considera que además se actualiza diversa causal de improcedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

⁸ Cedula y razón consultables a fojas 279 y 280 del expediente TEEM-JDC-958/2015.

⁹ Consultable a fojas 274 a 276 del expediente TEEM-JDC-958/2015.



Ciudadano, derivada del artículo 11, fracción II, de la Ley adjetiva de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

- - -

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

Ello respecto de la totalidad de los actos impugnados, de los que pide se decrete su nulidad, que como se indicó, son:

- La revocación y/o suspensión de su mandato como Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, y
- El nombramiento de Alejandro Villanueva del Río, como Presidente sustituto del citado Ayuntamiento, de veintisiete de junio de dos mil catorce.
- Las actas de cabildo de sesión extraordinaria nueve, diez y once y la de sesión extraordinaria once, emitidas por el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán; y
- La minuta 321 emitida por el Congreso del Estado de Michoacán el veintisiete de junio de dos mil catorce.

Se estima así, dado que dichos actos impugnados no pueden ser objeto de control por este Tribunal, atento a las siguientes consideraciones.

Es necesario establecer la **procedencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su base VI 10, que para avalar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos a votar, ser votado y de asociación.

Asimismo, en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la propia Constitución Federal, se contempla la existencia del referido un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

El artículo 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo¹¹, dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tendrá competencia para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Ahora, específicamente por lo que ve al juicio ciudadano, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece

¹⁰"Artículo 41…

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución."

^{11 &}quot;... El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral..."



en el artículo 73¹² que el referido juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Por su parte, el 74, inciso c), de la ley citada¹³, establece que el mismo podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales ya referidos en el párrafo que antecede.

Como se puede observar, del contenido de los preceptos constitucionales y legales señalados con anterioridad, existe un sistema integral de justicia electoral con el objeto de que todos los actos y resoluciones en esta materia se sujeten, invariablemente, a los principios de legalidad y definitividad.

^{12 &}quot;ARTÍCULO 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes a su admisión."

^{...}c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y



En la especie, el actor promueve el presente juicio ciudadano en contra de actos del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y del Congreso del Estado, mediante los cuales a su decir, se le suspendió y/o revoco del cargo de Presidente Municipal y se nombró provisionalmente a quien debía sustituirlo; actuaciones que afirma vulneran sus derechos político-electorales, al desconocer si fue revocado o suspendido del cargo para el que fue electo durante el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

En tal sentido, si bien en su escrito de demanda no señala expresamente a cuál de estos derechos político-electorales se refiere, éste órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos narrados.

En ese tenor, al analizar cuidadosamente la demanda de Uriel Chávez Mendoza, se advierte que la vertiente del derecho a ser votado que se puede deducir de los agravios para analizarse por esta vía, es la de ocupar y permanecer en el la finalidad de restituirle los derechos cargo, con presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón; sin embargo, se considera que aún así, parte de la premisa incorrecta dado que tal circunstancia no podría darse, virtud que el derecho político-electoral a ser votado en dicha vertiente, tutela la garantía a la permanencia en el cargo y el ejercicio de las funciones inherentes al mismo, para el efecto



de que una persona electa para un cargo constitucional, se mantenga en él durante el periodo correspondiente¹⁴.

Circunstancia, que en el caso no acontece dado que la temporalidad para el cargo de que el accionante fue elegido feneció y materialmente no puede ejercerlo, esto es, el periodo constitucional para el que fue electo concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil quince; por lo que no hay derecho vigente que tutelar, ello con independencia de la causa por la cual no ocupo el mismo.

Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y PERMANECER EN EL CARGO¹⁵".

Al margen de lo anterior, y toda vez que el actor solicitó la nulidad de la suspensión y/o revocación de su mandato como Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, se considera necesario establecer la normativa relativa a tales figuras jurídicas:

¹⁴ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1781/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2010, de texto siguiente: "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse **incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo**." (Lo resaltado es propio).



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

•••

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

"Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

···

XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender ayuntamientos o consejos municipales en su caso, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros de conformidad con la Ley.

Los miembros de los ayuntamientos y, en su caso, de los concejos municipales, tendrán siempre oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.



En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los concejos municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

XX.- Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los concejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;

..."

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

"ARTÍCULO 305. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves establecidas en esta Ley, siempre y cuando los miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan y se respete la garantía de legalidad."

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

"Artículo 159. Cuando un integrante del Ayuntamiento sea procesado como responsable de un delito, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso, llamándose al suplente; si no concurriere, o no lo hubiere, se dará cuenta al Congreso del Estado, para que provisionalmente designe a quien deba sucederlo.

Si la sentencia es absolutoria o se sobresee la causa, se le reinstalará, corriendo el trámite que corresponda."



"Artículo 50. El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal;

II. Si la ausencia es mayor de quince sin exceder de sesenta días, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal; y,

III. Si la ausencia es por más de sesenta días, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará un Presidente Municipal Provisional, en caso contrario decretará la ausencia definitiva.

El Presidente Municipal Provisional, permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo. En casos de ausencia definitiva conocerá el Congreso, quien designará a quien deba sustituirlo, respetando su origen partidista."

De conformidad con lo anterior se tiene que las legislaturas de los Estados, en este caso el Congreso de Michoacán, está facultado para suspender el ejercicio de sus funciones o revocar el mandato a los miembros del Ayuntamiento, cuando alguno de estos sea procesado como responsable de un delito y si la sentencia resultará absolutoria o se sobreseyera la causa, se le reinstalará en su cargo.

Asimismo tiene atribución, para designar a las personas que integren los órganos municipales cuando falte definitivamente alguna de ellas o por cualquier causa.

En el caso en estudio, este cuerpo colegiado observa que la minuta 321, emitida por el Congreso del Estado, de veintisiete de junio de dos mil catorce, -que el actor impugna- tiene como



precedente el Dictamen de veintisiete de junio de dos mil catorce, emitido por la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Michoacán ¹⁶ mismo que se fundamenta, entre otras disposiciones, en el artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que cuando un integrante del Ayuntamiento sea procesado como responsable de un delito, quedara suspendido de sus funciones, a partir del auto de vinculación a proceso, dándose cuenta al órgano legislativo local, para que provisionalmente designe a quien deba sucederlo, y si la sentencia es absolutoria o se sobresee la causa, se le reinstalará corriendo el trámite correspondiente.

Es importante destacar que el numeral 159 citado, igualmente sustentó el Acta nueve, de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de veintiuno de abril de dos mil catorce, mediante la cual se aprobó dar aviso al Congreso del Estado de Michoacán respecto de la ausencia de Uriel Chávez Mendoza en cuanto Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

En consecuencia, se tiene que el Congreso del Estado no realizó la suspensión o revocación de mandato del actor, sino que al encontrarse éste privado de su libertad y suspendido del ejercicio en sus funciones, tal como lo estipula el numeral ya referido, se realizaron las actuaciones necesarias con la finalidad de que las funciones del Ayuntamiento no fuesen desatendidas; consecuentemente, el órgano legislativo local,

¹⁶ Allegado por el Congreso del Estado de Michoacán, visible a fojas de la 117 a la 120 del expediente en que se actúa.



tal como lo dispone el multicitado numeral 159, designó a un Presidente Municipal Provisional, hasta en tanto el aquí demandante estuviera en posibilidad de ejercer nuevamente el cargo al obtener su libertad, circunstancia que ocurrió con posterioridad al vencimiento del periodo constitucional para el que fue elegido, por lo cual no fue factible su regreso al cargo.

De ahí, la improcedencia de la pretensión del actor, de declarar la nulidad de los actos que impugna.

Lo anterior, aunado a que tales actuaciones constituyen procedimientos internos del órgano legislativo local responsable, en ejercicio de sus atribuciones para ello, y por ende, escapan de la esfera del ámbito electoral, lo que impide a este Tribunal la posibilidad de conocer y resolver el presente juicio, como lo destaca la jurisprudencia **34/2013**¹⁷, intitulada: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU LOS **ACTOS POLÍTICOS TUTELA EXCLUYE CORRESPONDIENTES** AL **DERECHO** PARLAMENTARIO.", en la que de manera esencial se establece que se excluyen de la tutela del derecho políticoelectoral a ser votado los actos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho políticoelectoral de ser votado.

¹⁷ Consultable en la página electrónica: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013



Sin que pase desapercibido que aun en el supuesto de la existencia de una revocación de mandato, igualmente este órgano jurisdiccional tampoco estaría en posibilidad de conocer el presente asunto por tratarse de una medida de naturaleza político-administrativa, ajena a la materia electoral¹⁸, como lo puntualiza la Jurisprudencia 27/2012, de rubro y texto siguientes:

"REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando se afecten derechos de esa naturaleza, entre ellos, el de ser votado, que comprende el desempeño del cargo; que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo. En ese contexto, tomando en consideración que la revocación del mandato una medida de naturaleza es administrativa, resulta ajena a la materia electoral y consecuentemente, del ámbito de protección del juicio ciudadano mencionado."

Además de las anteriores consideraciones que llevan a la improcedencia del juicio respecto de los actos atribuibles al órgano municipal al estar vinculados con la suspensión del cargo que se impugna, dado que mediante las actas del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se aprobó dar aviso al Congreso del Estado respecto de la ausencia del actor Uriel

¹⁸ En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-132/2008, SUP-JDC-1781/2012 y SUP-JDC-287/2012.



Chávez Mendoza, la designación de un Encargado de Despacho de la Presidencia Municipal y la lectura de Minuta que contiene el decreto mediante el cual se designa Presidente Municipal provisional del citado Ayuntamiento a Alejandro Villanueva del Río y su presentación ante el cabildo; decreto del que ya se dijo al inicio de este apartado, el juicio resultó extemporáneo.

Es preciso abundar que derivado de la naturaleza de los Municipios, mismos que constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos tienen un ámbito de atribuciones exclusivas reconocimiento de una potestad de autoorganización, por lo que, como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19, los actos relativos a su organización tampoco son impugnables a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 6/2011, del rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO

¹⁹Por ejemplo al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2238/2014, SUP-JDC-1069/2013 y SUP-JDC-1024/2013, asimismo fue adoptado por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio TEEM-JDC-032/2016, mismo que fue confirmado por la Sala Regional de la V Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México en el juicio ciudadano identificado bajo la clave ST-JDC-290/2016.



PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."20

De lo que se tiene, que el actor, en el caso específico, no cuenta con derecho sustantivo político-electoral que pueda ser tutelado por medio del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dado que, como ya se ha dicho, en la especie no se controvierte un acto o resolución que actualice alguno de los supuestos normativos de procedibilidad del citado juicio.

Por el contrario, se insiste, la tramitación de la designación de un presidente municipal provisional y las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y contenidas en las actas impugnadas, constituyen trámites realizados por las responsables, a raíz de la ausencia de un miembro del órgano municipal al quedar suspendido de su cargo por causas graves, por lo que no son de naturaleza político-electoral, por ende, no puede ser objeto de tutela a través de un medio jurisdiccional que ha sido creado, *ex profeso*, para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, toda vez que los actos reclamados por el actor en el caso concreto no son materia de tutela del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al actualizarse las causales de improcedencia analizadas, se debe desechar de plano el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

²⁰ Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 150 y 151.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por Uriel Chávez Mendoza en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán y Congreso del Estado de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; por oficio, a las autoridades señaladas como responsables; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.



MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO MAGISTRADO

RUBÉN HERRERA IGNACIO HURTADO RODRÍGUEZ GÓMEZ

MAGISTRADO MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS OMERO VALDOVINOS CAMPOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil dieciséis; la cual consta de veintinueve páginas incluida la presente. **Conste**



